

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, ingreso Corte Rol N°6592-2025, caratulados "MOWI CHILE S.A. Y FUNFACIÓN GREENPEACE PACÍFICO SUR Y OTROS con SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por MOWI CHILE S.A. y del recurso de casación en el fondo deducido por la Fundación Greenpeace Pacífico Sur en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, que rechazó las reclamaciones acumuladas, ambas en contra de la Resolución Exenta N° 1415/202 de la SMA, por la cual se multó a MOWI CHILE S.A. en 8.913,5 UTA, por dos incumplimientos a las resolución de calificación ambiental del Centro de Engorda de Salmones (CES) Punta Redonda.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por MOWI CHILE S.A.

Segundo: Que, en el libelo de nulidad formal, el recurrente invoca las siguientes causales:

1° artículo 26 en relación al artículo 25, ambos de la Ley N° 20.600 en relación al artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil: Sentencia dictada con omisión de fundamentos técnicos-ambientales.



2° artículo 26 de la Ley N° 20.600, sentencia dictada con infracción a las reglas de la sana crítica.

Tercero: Que, para determinar la procedencia del argumento en que se sustenta la supuesta falta de fundamentación de la sentencia pretendida por la recurrente -primer capítulo de nulidad formal-, es preciso señalar que, según se ha expresado en torno a la causal alegada, el vicio aludido sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo o se omiten las normas legales que la expliquen, requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.

Cuarto: Que, en este sentido, respecto de la afirmación de la recurrente sobre una completa omisión del fallo sobre un supuesto cambio en la fundamentación del cargo formulado por la SMA que ésta habría introducido en sede de reclamación -supuesta imposibilidad de que las jaulas y pasillos pudiesen soportar los cargos referidos-, así como la falta de evaluación de los informes técnicos que desvirtúan la configuración de la infracción -expresada en términos genéricos-, cabe precisar en primer término, que el fallo consigna en el motivo segundo los cargos formulados por la SMA a WOMI CHILE, por los que posteriormente la sancionó, a saber: "*(i) no mantener en el CES las condiciones de*



seguridad apropiadas ni elementos de cultivo de óptima calidad y resistencia según la RCA N°2040/2001 y la RCA N°539/2011, cuya consecuencia fue el escape masivo de ejemplares desde el mismo, y que se habría evidenciado por la utilización de una correntometría de 2011 para la memoria de cálculo de los fondeos para la instalación del CES en 2017, la no consideración de la totalidad de las líneas de respeto de los fondeos recomendada en la memoria de cálculo respectiva, la desalineación de los módulos del CES y el desgaste de los sistemas de unión, redes y líneas de fondeos; y (ii) mantener y operar instalaciones de apoyo en tierra, no destinadas a la operación del sistema de ensilaje.”.

Asimismo, plasma en detalle en los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto los que fueron los argumentos entregados tanto por los dos reclamantes como por la reclamada en relación a cada una tales reclamaciones. En particular respecto del reclamo de WOMI CHILE deja asentado en el considerando tercero “La reclamación de la causa rol **N° R-27-2020** se basa sucintamente en los siguientes argumentos:

1) Respecto de la configuración de la infracción N°1: a) La SMA construye supuestas infracciones respecto de obligaciones no exigidas en las RCA, aludiendo a que ella contiene expresiones del deber general de mantener en el CES las condiciones de seguridad apropiadas y elementos de cultivo de óptima calidad y resistencia. b) El escape de peces ocurrido los días 5 y 6 de julio de 2018 desde el CES Punta Redonda,



fue el resultado de un evento meteorológico, intenso y excepcional, entre los días 3 y 7 de julio de 2018. La SMA valoró ilegalmente la prueba que así lo acreditaba. c) La SMA señala que la infracción a este deber general se manifestó a través de cuatro sub-hechos, los que fueron refutados o explicados debidamente, a saber: i) La SMA imputa al efecto, como sub-hecho N°1, que se utilizó una correntometría efectuada el 2011 en la memoria de cálculo para la instalación del CES en 2017. Sin embargo, dicha correntometría cumple con lo dispuesto en la RCA N° 2040/2001, que exige su realización luego de la obtención de tal permiso, y es una alternativa que se encuentra contemplada en la norma de referencia noruega, la NS 9415.E:2009, estándar aplicado en la industria a falta de norma chilena que regule la materia, y que permite el uso de factores de seguridad. En todo caso, las corrientes marinas no pudieron tener efecto en el escape de peces, dado que en ese momento había un período de cuadratura. ii) La SMA imputa al efecto, como sub-hecho N°2, que no se habría considerado la totalidad de las líneas de respeto de los fondeos recomendada en la memoria de cálculo. Sin embargo, se acreditó que la memoria de cálculo usada por la SMA es una versión preliminar; y que la definitiva eliminó la implementación de líneas de respeto, por lo tanto, el fondeo se efectuó conforme a lo allí indicado. iii) La SMA imputa al efecto, como sub-hecho N°3, que hubo desalineación de los



módulos del CES, que fue corregida previo al evento del escape. Sin embargo, aunque la corrección es efectiva, esto sólo prueba que la empresa fue diligente en la mantención del CES. Además, no hay evidencia de que el CES tenía desalineaciones cuando ocurrió el evento meteorológico. iv) La SMA imputa al efecto, como sub-hecho N°4, que se habría detectado el desgaste de los sistemas de unión, redes y líneas de fondeo. Sin embargo, esto solo prueba que el CES era objeto de mantenciones frecuentes para mantener sus estructuras en las mejores condiciones, es decir, que la empresa fue diligente.”

Luego, a partir del marco de discusión, en el considerando séptimo, fija las siguientes controversias, en lo que interesa, respecto de la reclamación de WOMI CHILE S.A: “1) Si está debidamente acreditada la infracción N°1, considerando el caso fortuito alegado y los sub-hechos imputados. 2) Si está debidamente acreditada la clasificación de la infracción N°1, en cuanto al daño ambiental irreparable que se habría causado con ocasión de dicha infracción. 3) Si están debidamente acreditadas y ponderadas las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. 4) Si está debidamente configurada la infracción N°2.”

En tales circunstancias entre el considerando octavo y centésimo cuadragésimo quinto el fallo se hace cargo de cada una de las controversias antes detalladas, ponderando la prueba técnica aportada por las partes como cada uno de los



antecedentes contenidos en el procedimiento administrativo, en un contexto macro, donde la principal alegación de la reclamante estuvo dada por la falta de acreditación de la infracción N° 1; en este sentido, teniendo en cuenta los términos en que fue redactado el cargo N° 1, cuya acreditación cuestionó la reclamante, una supuesta imposibilidad de que las jaulas y pasillos pudiesen soportar los cargos referidos, que según el reclamante habría agregado al cargo la SMA en la etapa judicial -lo que tampoco se advierte en autos-, en caso de haberse omitido alguna referencia a ello ninguna influencia tendría en lo dispositivo del fallo en tanto resultó completamente descartada la reclamación formulada -en los términos en que la misma fue propuesta-, y como tal íntegramente acreditado el cargo N° 1 imputado, sin perjuicio que, en todo caso, ello no constituye la causal invocada desde que el fallo contiene las consideraciones de hecho y derecho que sirven de sustento a la decisión conforme la controversia sometida a su conocimiento por las propias partes.

Quinto: Que, del contexto de la discusión y la decisión del Tribunal Ambiental, se desprende que las alegaciones esgrimidas para fundar la causal no la constituyen, advirtiéndose una disconformidad con el resultado del razonamiento de los jueces ambientales.

Lo mismo ocurre con el segundo argumento propuesto por el recurrente, circunscrito a la supuesta falta de evaluación



de los informes técnicos que desvirtúan la configuración de la infracción -que además propone en términos genéricos-, por cuanto aquella alegación pone de manifiesto su descontento con los razonamientos y con los hechos asentados por los jueces del grado, materia que no configura el vicio invocado, constituido, se insiste, por la falta de consideraciones y no porque aquellas que contenga el fallo no sean convenientes para quien lo alega.

Sexto: Que, en lo que respecta a la segunda causal alegada, esto es, infracción a las normas de la sana crítica, esta Corte considera oportuno recordar que, tal como lo ha sostenido con anterioridad, para que se configure el vicio alegado, éste debe ser manifiesto, esto es, cuando es patente la vulneración de las normas de la sana crítica en el proceso ponderativo, es decir, la apreciación de los sentenciadores debe ser de características que impliquen ir abiertamente en contra de los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, a lo cual debemos agregar, en este caso, los fundamentos técnico-ambientales, como elementos estructurales de la motivación del acto que se analiza.

En ese orden de ideas, el artículo 35 de la Ley N°20.600 prescribe que: *"El Tribunal apreciara la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas,*



técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

Séptimo: Que, al respecto, conforme ha declarado este Tribunal de Casación en múltiples oportunidades, el verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica, no implica apreciar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal. En la especie, controlar la valoración de la prueba implica comprobar si el razonamiento jurídico del juez se adecuó a las reglas que impone el sistema de sana crítica.

Octavo: Que asentado lo anterior, cabe señalar que los fundamentos expuestos por el recurrente en orden a sustentar la supuesta vulneración a las reglas de la sana crítica se basan en cuestionar la forma en que el tribunal determina la pérdida de fauna nativa por depredación a partir de la ponderación del estudio de Habitat et al (2015) titulado "Efectos de la invasión de salmónidos en ríos y lagos de Chile Ecosistemas", como del informe elaborado por la doctora Sepúlveda, pues estima en relación al primero, que una revisión seria del artículo permite advertir que la SMA omite por completo señalar que el mismo se refiere a los mecanismos



de interferencia de una especie de salmón cómo es la trucha marrón y no al salmo salar. De esta manera el sentenciador procede atribuyendo al salmo salar características y comportamientos que la literatura citada predicen explícitamente de otras especies lo que constituye una infracción al principio de identidad y, del segundo que, no cabe desprender de los resultados obtenidos por el estudio una pérdida de fauna por depredación en la categoría normativa de daño ambiental si tan sólo uno de 105 individuos tiene contenido estomacal (anchovetas); realizando el recurrente a partir de ello esfuerzos argumentativos para acusar infracciones a la lógica y conocimientos científicamente afianzados de las que no resulta sino el necesario reconocimiento del desarrollo de éstos por parte del tribunal, como por lo demás es posible concluir a partir de los considerandos nonagésimo sexto y nonagésimo séptimo.

En el mismo sentido, respecto de la determinación de la presión de propágulos que favorece asilvestramiento se limita a cuestionar las conclusiones del Tribunal, más que el razonamiento probatorio realizado por los sentenciadores en relación a las pruebas que llevan a la decisión adoptada, las que fueron debidamente desarrolladas conforme se lee en los considerandos nonagésimo octavo y nonagésimo noveno y como también es posible advertir a partir de los razonamientos plasmados en los considerandos centésimo y centésimo primero.



Así planteado el libelo, se colige que la recurrente desconoce la naturaleza y fines del recurso de casación en la forma, en especial, del análisis que en relación con las reglas de la sana crítica se encuentra facultado este tribunal a realizar y, principalmente, los hechos y el razonamiento seguido por los jueces de base.

De esta manera, cualquiera sea la opinión que se tenga respecto de la corrección de las conclusiones, no puede estimarse que no han sido fruto del proceso racional de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica pues, valga la pena insistir, éste se circunscribe al establecimiento de las circunstancias fácticas del caso sometido a la decisión del tribunal quien deberá explicitar las razones -conforme a las reglas de la sana crítica- que lo llevan a adoptarla, de manera que cumpliéndose dicho proceso, en la forma que se viene exponiendo, no es susceptible que, por esta vía, se intente modificar esa decisión.

Noveno: Que, en estas condiciones, resulta evidente que ninguno de los vicios formales denunciados concurre en la especie, motivo por el cual la casación en la forma no podrá prosperar.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo de WOMI CHILE S.A.:

Décimo: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, el reclamante acusó las siguientes infracciones:



I.- Infracción al artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300

Por errónea calificación jurídica de daño ambiental, a partir de la noción de riesgo o peligro de daño abstracto.

II.- Infracción al art. 118 quáter de la Ley de Pesca y Acuicultura Para clasificar la infracción como gravísima teniendo por acreditada la irreparabilidad del daño contraviniendo lo dispuesto **en el artículo 36 N° 1 letra a) de la LOSMA.**

III.- Infracción al artículo 49 inciso segundo de la LOSMA que establece los requisitos de la formulación de cargos, infringiendo el principio de tipicidad, haciéndose una errónea aplicación de la norma que devino en vulneración del derecho a defensa.

IV.- Infracción al artículo 40 letra b) de la LOSMA y artículos 3°, 11 y 41 de la Ley N° 19.880, Que establecen las circunstancias para la determinación de las sanciones específicas haciéndose una errónea aplicación de la norma y validando la aplicación de una sanción desproporcionada.

Undécimo: Que, en lo que interesa al arbitrio en examen, los sentenciadores rechazaron el reclamo deducido por MOWI CHILE S.A., para ello en primer término concluyen que los antecedentes contenidos en el proceso y que las partes tuvieron la oportunidad de debatir, permiten al Tribunal confirmar la correcta configuración del Cargo N°1 por la autoridad administrativa, puesto que, la SMA ha configurado de forma racional y motivada los cuatro sub-hechos en que se



fundamenta el Cargo los que, ponderados en conjunto, permiten concluir que efectivamente Mowi no mantuvo en el CES las condiciones de seguridad apropiadas ni elementos de cultivo de óptima calidad y resistencia según la RCA N° 2040/2001 y RCA N° 536/2011, cuya consecuencia fue el escape masivo de ejemplares desde el Centro. Por otra parte, la empresa no logró acreditar la existencia de alguna circunstancia excepcional e imprevista que configure un caso fortuito y que permita explicar el evento de escape de peces.

Asimismo, desestimó la alegación sobre una supuesta vulneración del derecho de defensa de la reclamante en relación a la calificación jurídica de la infracción N° 1 consistente en "daño ambiental no susceptible de reparación", concluyendo que existió una descripción suficientemente clara de los aspectos fácticos constitutivos de la clasificación de la gravedad de la infracción, conforme a ello el administrado ejerció oportunamente su defensa, y la autoridad culminó el procedimiento sancionatorio analizando todas aquellas materias que fueron objeto de discusión durante la tramitación del procedimiento administrativo cuestionado a través de la presente reclamación.

Dando por probado, a continuación, que el escape de más de 600.000 salmones generó un menoscabo o detrimento en el ecosistema acuático por la pérdida de fauna nativa presente en el Seno del Reloncaví a causa de la depredación por parte de los *Salmo salar* sobrevivientes y la alteración de la



cadena trófica del ecosistema y por la presión de propágulos favoreciendo su mayor asilvestramiento y generando altas probabilidades de asentamiento del *Salmo salar* como especie invasora. Lo anterior, respecto del ecosistema acuático estuario y marino asociado al Seno de Reloncaví. En consecuencia, lo que resulta jurídicamente relevante en este aspecto es la "significancia" del daño.

En este orden de ideas, los sentenciadores dan por acreditado que el escape de peces afectó al ecosistema correspondiente a la zona del Seno de Reloncaví. Así como también que la zona señalada corresponde a un ecosistema vulnerable debido a la existencia de 11 especies que se encuentran con categoría de "En Peligro" (EN), "Vulnerable" (VU) y "casi amenazada" (NT), de acuerdo al Reglamento de Clasificación de especies silvestres según Estado de Conservación (D.S. N° 29/2012/MIN-AMB) y al Libro Rojo de Vertebrados, los cuales son detallados a fs. 5038. Agregan que, se debe tener presente que a fs. 5024 y 5035, se hace referencia a una serie de especies que se encuentran en categoría de conservación, cuya distribución corresponde a la Región de Los Lagos, y que corresponden a:

- *Brachygalaxias bullocki* (puye) se encuentra en categoría "Vulnerable", es una especie endémica y su distribución es entre las regiones VIII-X.



- *Cheirodon australe* (pocha del sur) se encuentra en categoría "Vulnerable", es endémica y su distribución conocida es en las regiones XIV y X.

- *Trichomycterus areolatus* (bagrecito): se encuentra en categoría "Vulnerable", no es endémica y su distribución es entre las regiones III y X.

- *Aplochiton taeniatus* (peladilla): se encuentra en categoría "En Peligro", no es endémica y su distribución es entre las regiones IX y XII.

- *Galaxias globiceps* (puye): se encuentra en las categorías "En Peligro" y "Rara", es una especie endémica y solamente se encuentra en la X región.

Razonan los sentenciadores que, en el caso de autos se ha constatado la afectación de un ecosistema particularmente vulnerable (por las especies presentes en el mismo), producto de la liberación ilegal de peces exóticos, que ha generado la pérdida de fauna nativa presente en el Seno del Reloncaví a causa de la depredación por parte de los *Salmo salar* sobrevivientes y la alteración de la cadena trófica del ecosistema y la presión de propágulos favoreciendo su mayor asilvestramiento y generando altas probabilidades de asentamiento del *Salmo salar* como especie invasora. Añaden que, incluso, en caso de que no se hubiese probado el detrimento o menoscabo efectivo al ecosistema, a su juicio resulta indudable que la liberación de más de 600.000 especies exóticas en un ambiente frágil constituye un peligro



inminente y significativo al medio ambiente. En lo que tienen presente que, como bien ha señalado el Segundo Tribunal Ambiental, en concordancia con la doctrina comparada y la legislación de la Unión Europea, en nuestro ordenamiento jurídico *"el concepto de riesgo está íntimamente ligado al de daño ambiental, por lo que este Tribunal estima que el primero forma parte necesariamente del segundo"* (Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° D-06-2013, sentencia de 29 de noviembre de 2014, considerando 40°). Por su parte, en similar tenor la Corte Suprema estableció que *"para evaluar la significación del daño ambiental no sólo deben considerarse parámetros técnicos que justiprecien el grado de contaminación específica en un momento dado de un determinado recurso natural, sino que debe analizarse cómo la conducta acreditada generará con certeza un daño que pueda ser considerado como significativo"* (Corte Suprema, Rol N° 396-2009, sentencia de 20 de abril de 2011, considerando 30°). En consecuencia, la incorporación del elemento riesgo en el concepto de daño ambiental, refuerza la convicción de este Tribunal de que, en este caso, la liberación de más de 600.000 ejemplares de *Salmo salar* en un ecosistema especialmente frágil constituye un daño ambiental.

Concluyen así que, están todos los elementos fundantes y necesarios que permiten acreditar la *"significancia del daño ambiental"*, ya que, como resultado de la evaluación realizada en función de los antecedentes presentados por la SMA



respecto de tal cargo, se alcanza un umbral razonable para determinar la existencia de un daño en los términos de la Ley N°19.300, atendido el análisis de la SMA y el conocimiento científico disponible de manera que concluyen que la SMA configura correctamente la hipótesis de daño ambiental.

Estiman, además, que el razonamiento de la SMA referido a la no susceptibilidad de la reparación del daño ambiental es coherente y consistente con los antecedentes del procedimiento administrativo, cumpliendo con un estándar suficiente de motivación. En efecto, la susceptibilidad de reparación del daño se encuentra sujeta a la factibilidad de que se pueda reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño. En este sentido, se debe tener presente que (a) tal como indicó la SMA a fs. 5051, la empresa no logró acreditar la recaptura del 10% y (b) existe una imposibilidad fáctica de reparar los efectos del escape, porque no se puede intervenir en las alteraciones tróficas generadas (depredación y competencia con la fauna íctica nativa). En efecto, la reparación de las alteraciones tróficas por depredación y competencia sobre la fauna íctica nativa requeriría una intervención de reposición de ejemplares nativos, pero no existe información sobre la magnitud ni la posibilidad de verificabilidad de esta medida. Finalmente, consideran que el aumento de la presión de propágulos no se puede reparar a menos que se reduzca la



misma, esto es, se recapturen los ejemplares escapados, cuestión que resulta materialmente imposible.

Finalmente, en relación a la debida acreditación y ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA -en lo que al recurso de MOWI se refiere- los sentenciadores afirman que en cuanto al riesgo para la salud de la población -letra b) del artículo 40-, a juicio del Tribunal, el hecho de que se haya expuesto a las personas al consumo de peces que en gran parte se encontraban dentro del periodo de carencia, es decir, dentro del periodo de tiempo que no pueden ser consumidos por las personas, de acuerdo al D.S. N° 25/2005, del Ministerio de Agricultura, permite sostener razonablemente un riesgo de salud para la población. Asimismo, tienen presente que ni el artículo 40 literal a) de la LOSMA ni las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales exigen, para la configuración de esta circunstancia, un alto grado de probabilidad de generarse el riesgo. En este sentido, las referidas Bases establecen, en la página 33, que el concepto de riesgo que se utiliza en el marco de la presente circunstancia puede "ser o no ser significativo". Así las cosas, corresponde a la SMA, en el ejercicio de su potestad sancionadora, ponderar la intensidad de la sanción atendido el mayor o menor grado de riesgo. Luego atendiendo a la controversia que al respecto planteó MOWI, estiman que se debe tener presente que tal como se ha señalado precedentemente, a juicio del Tribunal el hecho de



que se haya expuesto a las personas al consumo de peces que en gran parte se encontraba dentro del periodo de carencia, es decir, dentro del periodo de tiempo que no pueden ser consumidos por las personas, de acuerdo al D.S. N° 25/2005, del Ministerio de Agricultura, permite sostener razonablemente un riesgo de salud para la población.

Por último, señalan que, revisados los antecedentes expuestos por la SMA, ha sido posible constatar que todos los valores utilizados para el cálculo del número de personas afectadas (peces escapados, peces en periodo de carencia y proporción de peces en carencia en relación al total) son verificables, siendo datos aportados por las fiscalizaciones de la SMA y por el mismo titular. Asimismo, es posible observar que los valores de porcentaje utilizados para el cálculo del número de personas afectadas (porcentaje estimado de recaptura y porcentaje de peces efectivamente consumidos) se basan en información reconocida por el mismo titular y que incluso podrían estar subestimando el número de personas afectadas. En efecto, la relación directa entre un pez comprado y un pez consumido que afecta a una sola persona es muy conservadora, puesto que este caso se daría en familias con solo un integrante. Por todo lo expuesto concluyen que el número de personas afectadas es razonable e incluso conservador, no observándose por parte del Tribunal una ponderación abusiva, caprichosa o arbitraria respecto de dicha circunstancia.



Duodécimo: Que, para resolver el arbitrio de nulidad sustancial en estudio, ha de recordarse que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley, y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación, o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida.

Décimo tercero: Que, de esta manera, en lo atinente al primer yerro jurídico denunciado en el arbitrio, esto es, infracción al artículo 2° Letra e) de la Ley N° 19.300, cuyo tenor literal expresa: *"Para todos los efectos legales, se entenderá por: e) Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes"*; y, precisando, que el recurrente hace incidir la supuesta infracción en que el tribunal *"sostiene que la mera existencia de un riesgo o peligro ambiental puede configurar daño ambiental, esto es, a partir de una noción de riesgo o peligro de daño abstracto"*.

No cabe sino su rechazo, si se tiene en cuenta que, a diferencia de lo que sostiene el recurrente, los sentenciadores construyen la existencia del daño ambiental como su significancia a partir de que, por un lado, dan por



probado con el mérito de los antecedentes técnicos ambientales agregados en autos como aquellos contenidos en el procedimiento administrativo que el escape de más de 600.000 salmones generó menoscabo en el ecosistema acuático por la pérdida de fauna nativa presente en el Seno de Reloncaví a causa de la depredación por parte del Salmo salar sobreviviente, la alteración de la cadena trófica del ecosistema y por la presión de propágulos favoreciendo su mayor asilvestramiento y generando altas probabilidades de asentamiento de Salmon salar como especie invasora, respecto del ecosistema acuático estuario y marino asociado al Seno de Reloncaví.

Luego, en cuanto a la significancia del daño, previamente establece que constituye un criterio que debe determinarse conforme las circunstancias del caso, pues se trata de un juicio valorativo desde que marca el límite entre aquellas afectaciones al medio ambiente que deben estimarse tolerables de las que requieren ser reparadas. En ese contexto razonan que, se encuentra acreditado que el escape de peces afectó al ecosistema correspondiente a la zona del Seno de Reloncaví y que éste corresponde a un ecosistema vulnerable debido a la existencia en dicha zona de 11 especies que se encuentran con categoría de "En Peligro" (EN), "Vulnerable" (VU) y "casi amenazada" (NT), de acuerdo al Reglamento de Clasificación de especies silvestres según Estado de Conservación (D.S. N° 29/2012/MIN-AMB) y al Libro



Rojo de Vertebrados, los cuales son detallados a fs. 5038. En consecuencia, establecida la vulnerabilidad del ecosistema (dada las especies que lo componen), estiman que concurren todos los elementos fundantes y necesarios que permiten acreditar la "significancia del daño ambiental".

Realizando el tribunal solo a modo de reafirmación -y no como único argumento como pretender el recurrente- que, *"incluso en caso de que no se hubiese probado el detrimento o menoscabo efectivo al ecosistema (a.2) y (a.3), a juicio de este Tribunal resulta indudable que la liberación de más de 600.000 especies exóticas en un ambiente frágil constituye un peligro inminente y significativo al medio ambiente."*, para lo cual cita jurisprudencia tanto del Segundo Tribunal Ambiental como de esta Corte Suprema.

Décimo cuarto: Que, con relación a la segunda causal de nulidad sustancial expresa el recurrente *"el sentenciador aplica el artículo 118 quáter de la Ley de Pesca y Acuicultura (inaplicable y derogado) para clasificar la infracción como gravísima, teniendo por acreditada la irreparabilidad del daño, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 36 N° 1 letra a) de la LOSMA"* (sic) lo que no resulta efectivo desde que, por una parte, el fallo deja expresa constancia en el considerando septuagésimo tercero que atendido que el Tribunal Constitucional acogió el requerimiento y declaró, para el presente caso, inaplicable la referida norma legal se omite opinión sobre el punto y



sobre los informes de derecho presentados al respecto por MOWI, y; por otro lado, porque para la determinación de la eventual configuración de un "daño ambiental, no susceptible de reparación" -clasificación de la infracción N° 1 como gravísima-, según se advierte de los razonamientos elaborados por el fallo entre los motivos octagésimo cuarto y centésimo decimotercero, los mismos no se elaboran a partir de la presunción de responsabilidad establecida en la norma en cuestión, como pretende el recurrente, sino que el tribunal tras precisar el contenido del acto administrativo terminal reclamado, realiza un análisis de cada una de las hipótesis de afectación al ecosistema acuático formuladas por la SMA, a saber: a.1.) la disminución en la calidad y propiedades del mar y fondo marino debido a la incorporación de nutrientes y patógenos a causa de los ejemplares que murieron luego del escape; (a.2.) la pérdida de fauna nativa presente en el Seno del Reloncaví a causa de la depredación por parte de los *Salmo salar* sobrevivientes, y la alteración de la cadena trófica del ecosistema; y (a.3.) la presión de propágulos favoreciendo su mayor asilvestramiento y generando altas probabilidades de asentamiento del *Salmo salar* como especie invasora; teniendo, a continuación, por acreditadas sólo dos de ellas -a.2 y a.3-, esto es, descartando la primera -a.1-, afirmando que "Que, respecto a la adecuada aplicación del estándar probatorio en el caso concreto, y atendida la alegación de la Reclamante respecto a la falta de evidencia



sustentada en hechos concretos, actuales y evidentes, el Tribunal considera que los elementos señalados en el acto administrativo terminal, superan el estándar de la prueba prevalente en la segunda y tercera hipótesis de afectación, ya que se trata de efectos ambientales reales y sustentados científicamente, que otorgan una explicación lógica y consistente de los hechos, la que resulta, además, más plausible que la tesis defendida por la Reclamante. Tales elementos de juicio, en conjunto, permiten darle valor probatorio a las hipótesis segunda y tercera de la SMA.”; tras lo cual los sentenciadores dan por establecidos los hechos ya detallados en el considerando undécimo precedente el que, para evitar repeticiones innecesarias se da por reproducido, concluyendo que en el caso de autos se ha constatado la afectación de un ecosistema especialmente vulnerable (por las especies presentes en el ecosistema), producto de la liberación ilegal de peces exóticos, que ha generado (a.2.) la pérdida de fauna nativa presente en el Seno del Reloncaví a causa de la depredación por parte de los *Salmo salar* sobrevivientes y la alteración de la cadena trófica del ecosistema y (a.3) la presión de propágulos favoreciendo su mayor asilvestramiento y generando altas probabilidades de asentamiento del *Salmo salar* como especie invasora, con lo que estima correctamente configurada la hipótesis de daño ambiental. Y, en cuanto a la calificación de “no susceptible de reparación”, razona que se debe tener



presente que en los considerandos 402 a 414, la resolución impugnada se refiere a este aspecto. En este sentido, se indica que un escape de esta alta magnitud generó diversas consecuencias en el medio ambiente, existiendo una imposibilidad fáctica de minimizar significativamente o de controlar la presión del propágulo ejercida por los ejemplares del Centro Punta Redonda. Asimismo, se señala que existe una proporción de individuos que murió al poco tiempo del escape, y otra que logró sobrevivir, generando depredación y/o competencia hacia las especies hidrobiológicas del Seno del Reloncaví, alteraciones a la cadena trófica del ecosistema y afectaciones al ecosistema acuático, proceso cuya reversibilidad y reparación significaría reposición de individuos, eventual repoblamiento e intervenciones cuya ejecución y verificabilidad resultan imposibles a la luz de los medios disponibles, en atención a la extensión geográfica del área afectada y la complejidad de los procesos naturales dañados. Así, se concluye que el daño ambiental generado por el escape de *Salmo salar* desde el CES Punta Redonda, no es susceptible de reparación y, afirma que *"a juicio del Tribunal el razonamiento de la SMA sobre este aspecto referido a la no susceptibilidad de la reparación del daño ambiental es coherente y consistente con los antecedentes del procedimiento administrativo, cumpliendo con un estándar suficiente de motivación. En efecto, la susceptibilidad de reparación del daño se encuentra sujeta a*



la factibilidad de que se pueda reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño. En este sentido, se debe tener presente que (a) tal como indicó la SMA a fs. 5051, la empresa no logró acreditar la recaptura del 10% y (b) existe una imposibilidad fáctica de reparar los efectos del escape, porque no se puede intervenir en las alteraciones tróficas generadas (depredación y competencia con la fauna íctica nativa). En efecto, la reparación de las alteraciones tróficas por depredación y competencia sobre la fauna íctica nativa requeriría una intervención de reposición de ejemplares nativos, pero no existe información sobre la magnitud ni la posibilidad de verificabilidad de esta medida. Finalmente, se debe considerar que el aumento de la presión de propágulos no se puede reparar a menos que se reduzca esta presión, esto es, se recapturen los ejemplares escapados, cuestión que resulta materialmente imposible.", lo que le lleva a confirmar la calificación realizada por la autoridad administrativa.

En razón de lo expuesto tampoco se verifica la pretendida infracción al artículo 36 N° 1 de la LOSMA, teniendo en cuenta, además, que el recurrente se centra en cuestionar los hechos establecidos por el tribunal, en particular, la existencia de un daño ambiental irreparable. Al efecto argumenta que el tribunal estaba obligado a exigir a la SMA un análisis técnico científico detallado sobre la



irreversibilidad del daño. De este modo resulta claro que en esta parte el recurso se erige contra los hechos asentados en el proceso e intenta variarlos, no obstante, las infracciones propuestas en la nulidad formal por la recurrente, respecto de las reglas reguladoras de la prueba, resultaron descartadas, de suerte que el marco fáctico asentado por los sentenciadores resulta imposible de variar por esta Corte y sobre la base de tales antecedentes, la infracción de ley propuesta no puede prosperar.

Décimo quinto: Que, en relación a la supuesta infracción del artículo 49 inciso segundo de la LOSMA -tercer capítulo del arbitrio en análisis-, cabe tener en cuenta que la norma dispone "*La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.*". De esta manera, basta para su rechazo la sola circunstancia que la norma invocada no tiene el carácter de decisoria litis, de suerte que no se advierte de qué forma la misma podría haber sido infringida por los sentenciadores.

Décimo sexto: Que, finalmente el último motivo de nulidad sustancial deducido por MOWI CHILE S.A., se centra en cuestionar el establecimiento por el tribunal del riesgo de afectación a la salud de las personas -tanto en cuanto a su existencia como a la forma de su cálculo por parte de la



SMA-, a partir de lo cual el fallo da por configurada la letra b) del artículo 40 de la LOSMA, manifestando una desavenencia con los presupuestos fácticos asentados por los sentenciadores, pretendiendo que esta Corte Suprema los modifique sin haber denunciado infracción a las leyes reguladoras de la prueba.

En efecto, en la especie, no se acusa la vulneración de ninguna norma que tenga el carácter de reguladora de la prueba en relación a la acreditación y ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, y lo que pretende el recurrente es que esta Corte concluya que dicha afectación no es tal, atendido que la autoridad sanitaria en su momento descartó, en el respectivo sumario, dicho riesgo mediante un acto administrativo terminal firme.

Dicha pretensión requiere del análisis de toda la prueba rendida en autos, toda vez que únicamente a través de su nueva ponderación se podría asentar las premisas fácticas propuestas en este capítulo del arbitrio, finalidad ajena a un recurso de esta especie destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley, esto es, en la casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo cual significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero a los hechos tal y como soberanamente los han dado por probados o asentados los magistrados a cargo de la instancia, supuestos fácticos que no puede modificar esta Corte, a menos



que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor de la prueba, cuestión que, como se dijo, no ha sido denunciada en este aspecto por la recurrente y llevan a desestimar también, en esta parte, el arbitrio.

Décimo séptimo: Que, por lo expresado en las reflexiones que anteceden, debe colegirse que, los jueces de la instancia no han incurrido en los errores de derecho que se les atribuyen por MOWI en su recurso y que influyan en lo dispositivo del fallo, de manera tal que el presente arbitrio de nulidad debe ser desestimado, por manifiesta falta de fundamentos.

III.- En cuanto al recurso de casación en el fondo de GREENPEACE PACIFICO SUR:

Décimo octavo: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, el referido reclamante acusó las siguientes infracciones:

1.- INFRACCION AL ARTICULO 40 LOSMA que precisa en:

1.1. Infracción al literal e) del art. 40: Contumacia del infractor.

1.2. Infracción al literal i) del art. 40: Falta de cooperación eficaz.

1.3. Infracción al literal h) del art. 40: sobre el detrimento o vulneración a un área puesta bajo protección oficial.



Las que estima, influyen en lo dispositivo del fallo ya que al dejar de considerarlas el Tribunal omite circunstancias relevantes en el caso concreto que justifican una sanción no pecuniaria.

2. INFRACCIÓN DE LOS ARTICULOS 38 Y 39 EN RELACION AL ARTICULO 40 DE LA LOSMA Y ARTICULO 41 DE LA LEY 19.880.

La que influye en lo dispositivo del fallo, ya que al no incurrir en ellas se habría concluido que la sanción impuesta no es proporcional a la infracción cometida.

Décimo noveno: Que, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación deducida por GRRENPEACE PACIFICO SUR haciéndose cargo de cada una de las alegaciones de ilegalidad formuladas en su oportunidad, entre ellas y en lo que al presente recurso se refiere, aquellas relativas a la configuración de las circunstancias de las letras e), h) e i) del artículo 40 de la LOSMA como las relacionadas con la determinación de la sanción aplicada por la SMA.

Vigésimo: Que, atingente a lo que se ha de resolver, debe reiterarse lo asentado en el considerando duodécimo respecto a lo que dispone al efecto el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que a fin de evitar repeticiones innecesarias se reproduce en esta parte.

Vigésimo primero: Que, sin perjuicio de advertirse que el presente arbitrio de nulidad reitera las alegaciones esgrimidas en el reclamo intentado ante el Tribunal Ambiental relativas a la configuración de las circunstancias del



artículo 40 de la LOSMA como en relación a la naturaleza de la sanción específica impuesta, pretendiendo una revisión que más bien se asemeja a una apelación, cuestionando aspectos de hecho y pretendiendo una revisión de ellos por parte de esta Corte, debe igualmente indicarse que no se configuran los vicios denunciados.

Al respecto, en cuanto a la supuesta errónea ponderación de las circunstancias previstas en las letras e), h) e i) del artículo 40 de la LOSMA, como claramente refiere el Tribunal Ambiental, respecto al literal e) del art. 40 de la LOSMA, del examen de la resolución reclamada aparece que se encuentra debidamente fundada su aplicación según los hechos que constan en el procedimiento sancionador, pues, la reclamante no acreditó la existencia de un incumplimiento previo del infractor en la unidad fiscalizable -CES Punta Redonda-, de forma que no se advierte ilegalidad ni falta de motivación de la resolución sancionatoria.

En relación con la circunstancia del artículo 40 letra h), como advirtió el fallo, el acto administrativo terminal no ponderó dicha circunstancia de forma particular en los términos establecidos por el numeral 3.1.8 de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales. No obstante, consta en autos que el detrimento o vulneración de áreas silvestres protegidas por el Estado fue considerado explícitamente por la SMA al realizar la ponderación de la circunstancia de la letra a) del art. 40 (considerando 441).



Asimismo, consta que fue uno de los factores ponderados por la SMA al momento de calificar la gravedad de la infracción (fs. 5038 y 5039); de manera que, tal como expresan los sentenciadores, se puede concluir en el caso concreto que la omisión de la ponderación en particular de la circunstancia del artículo 40 letra h) LOSMA no tiene la trascendencia suficiente para ser calificada como un vicio esencial del acto administrativo terminal. Lo anterior, dado que, considerando el grado de discrecionalidad que otorgan la LOSMA y las Bases Metodológicas a la SMA, incluso ponderando esta circunstancia de forma particular, el referido organismo fiscalizador podría haber llegado a la misma conclusión sancionatoria pecuniaria. Asimismo, como hace presente el tribunal, el desvalor de la conducta que deriva de la aplicación de esta circunstancia ya se encuentra implícito en otras circunstancias debidamente ponderadas por la SMA, por lo que resulta evidente que se tuvieron a la vista al momento de aplicar una sanción pecuniaria, conclusiones que, por lo demás, se condicen con el principio de conservación de los actos administrativos como bien razonan los sentenciadores.

Finalmente, respecto al factor de disminución "cooperación eficaz" -letra i) del artículo 40-, como advierten los magistrados la consideración de dicha circunstancia se encuentra suficientemente fundamentada en la resolución reclamada, desde que conforme a las Bases Metodológicas para la aplicación de las circunstancias del



artículo 40 de la LOSMA, se establece que entre las acciones que se consideran especialmente para la valoración de esta circunstancia se encuentra la respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes formuladas por la SMA, más las Bases no exigen que el infractor haya dado respuesta oportuna, íntegra y útil a todos los requerimientos formulados por la SMA. Por ello corresponde a dicho organismo ponderar discrecionalmente si las respuestas formuladas a los distintos requerimientos y solicitudes, individualmente considerados, permiten configurar o no esta circunstancia, tal como se realizó en la especie. Además, es posible observar que el acto administrativo impugnado explica razonablemente, y siguiendo a las Bases Metodológicas, la forma en que se ha configurado este factor. En este sentido, se describen diversas circunstancias que permitieron a la SMA concluir la existencia de una cooperación eficaz como, por ejemplo, el hecho de haberse respondido a diversos requerimientos de información formulados a la empresa durante el procedimiento sancionatorio, y la colaboración útil y oportuna del titular en las diligencias probatorias decretada por la SMA. Asimismo, la resolución sancionatoria se hace cargo explícitamente respecto de que si bien, existió falta de cooperación respecto de la multiplicidad de versiones de la memoria de cálculo que fueron presentadas por la empresa, el titular sí presentó información y antecedentes útiles para el procedimiento.



En este sentido, resulta pertinente recordar que las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, unido a la Guías de la SMA para determinar las sanciones, buscan transparentar los lineamientos y principios que la SMA tiene como propósito al momento de ejercer su poder represivo, habiéndose establecido mediante éstas un estándar de actuación que dicho órgano debe aplicar, por cuanto se trata de normas de referencia obligatorias para los funcionarios; esto es, constituyen orientaciones generales que condicionan el ejercicio de una determinada potestad discrecional (SCS Rol N° 9.269-2017 y 63.341-2020).

Vigésimo segundo: Que, en este contexto, conforme se advierte a partir del análisis de la resolución sancionatoria, precisamente, la autoridad administrativa razona de acuerdo con las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, entregando los fundamentos respecto de aquellas que concurren, como en detalle expresan los sentenciadores entre los motivos centésimo cuadragésimo noveno y centésimo sexagésimo sexto -en relación con aquellas cuestionadas por la reclamante GREENPEACE-.

En tales circunstancias, del sólo mérito de las referidas motivaciones, en las que resulta constatable la razonabilidad desplegada en la resolución reclamada, quedan totalmente desprovistas de asidero las alegaciones de la recurrente. Si se tiene en cuenta, además, que, sobre la base de tales motivaciones, luego la reclamada concluye la



determinación precisa de la sanción a aplicar y su monto -conforme al margen que el legislador entrega en relación con el quantum de la multa-, de esta manera se aprecia la resolución sancionatoria revestida de fundamento suficiente y plausible, tal como concluyó el fallo impugnado, razonamientos que esta Corte comparte.

Vigésimo tercero: Que, en cuanto al segundo capítulo del arbitrio en estudio -infracción de los artículos 38 y 39 en relación al artículo 40, todos de la LOSMA y artículo 41 de la Ley N° 19.880-, basta para su rechazo la circunstancia que a diferencia de lo que sostiene el recurrente los argumentos esgrimidos por el Tribunal Ambiental no aparecen defectuosos como los califica éste, sino que revestidos de suficiente plausibilidad y motivación.

En efecto, tras desestimar las alegaciones de GREENPEACE respecto de la equivocada ponderación de las circunstancias específicas del art. 40 letras e), h), e i), los sentenciadores se hacen cargo de sus alegaciones relativas, por un lado, a que la SMA no dio razones para escoger la sanción de multa en desmedro de las sanciones de clausura o de revocación y, por otro, que la sanción no pecuniaria resulta ineficaz, especialmente en relación a los fines disuasivos de la sanción, razonando los magistrados sobre la base de los artículos 39 letra a) y 40 de la LOSMA, de la potestad discrecional de la Administración, su regulación por las Bases Metodológicas, el principio de proporcionalidad -refiriendo



doctrina y jurisprudencia sobre el mismo-, y sobre los requisitos de motivación de los actos administrativos para luego realizar un análisis particular de la resolución reclamada, concluyendo en relación a la primera alegación, que ni la LOSMA ni las Bases Metodológicas exigen a la SMA explicitar las razones por las cuales se descartó la aplicación de sanciones de mayor intensidad como son la clausura o la revocación de la RCA. Por el contrario, lo que ha establecido el propio Tribunal, en el marco del control de proporcionalidad, es que cuando se apliquen, por parte de la SMA, las sanciones más gravosas que contempla el ordenamiento jurídico (revocación de la resolución de calificación ambiental o clausura definitiva total), el acto administrativo terminal debe explicitar las razones por las cuales desestimó la aplicación de sanciones de menor intensidad (Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-49-2022, sentencia de 16 de noviembre de 2023, considerando 80°). Lo anterior, como parte de la fundamentación de la necesidad de la sanción. Sin embargo, no existe fundamento en nuestro ordenamiento jurídico para exigir a la SMA que, al aplicar una sanción de menor intensidad como, por ejemplo, una multa, explicita en el acto administrativo terminal las razones por las cuales no aplicó una sanción de mayor intensidad como, por ejemplo, la clausura definitiva total o la revocación de la resolución de calificación ambiental.



Por otro lado, en cuanto a la segunda alegación de la reclamante -la falta de eficacia de la sanción de multa, especialmente en relación con el cumplimiento de los fines disuasivos-, expresan los sentenciadores que, más allá de sus breves afirmaciones, la reclamante no ha desarrollado argumentos suficientes ni ha presentado medios de prueba que permitan acreditar la falta de eficacia de la alta multa impuesta a la empresa y, por el contrario, el Tribunal pudo advertir (1) que el acto administrativo terminal contiene un lato razonamiento respecto de la clasificación de las infracciones y de la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, análisis en el que, por lo demás, quedó establecida la inexistencia de contumacia del infractor y que el beneficio económico de la empresa solamente fue de 29 UTAs. Asimismo, pudo observar (2) que el razonamiento de la SMA se ha realizado siguiendo las Bases Metodológicas; y que (3) la sanción pecuniaria aplicada al cargo 1° se encuentra cerca del máximo legal de 10 mil UTAs, razón por la que justificadamente puede ser considerada como disuasiva e idónea por la SMA.

A partir de lo anterior concluyen que se constata que el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la SMA, siguió las formas procedimentales establecidas por la ley, fundándolas en cada caso y no extremándose, diferenciándose en cada caso de acuerdo con su entidad y sin vulnerar individualmente y en conjunto los límites legales, con pleno apego al requerimiento de fundamentación contenido en los



artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, de forma que mal podría estimarse que ha existido un ejercicio abusivo, arbitrario o irracional de la potestad sancionadora.

De esta manera el análisis que realiza el Tribunal se aprecia revestido de suficiente fundamento y plausibilidad, esbozando conclusiones que son compartidas por esta Corte.

Vigésimo tercero: Que, en consecuencia, el arbitrio de nulidad de la reclamante GREENPEACE PACIFICO SUR no puede prosperar por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma deducido por MOWI CHILE S.A. y **se rechazan** los recursos de casación en el fondo, interpuesto tanto por MOWI como por GREENPEACE PACIFICO SUR, todos en contra de la sentencia de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Fiscal Judicial señor Pizarro.

Rol N°6.592-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Jean Pierre Matus A., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., el Fiscal Judicial Sr. Jorge Pizarro A., y los Abogados Integrantes Sr. Raúl Patricio Fuentes M. y Sr. Eduardo Gandulfo R. Santiago, 18 de diciembre de 2025.



JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 18/12/2025 13:03:57

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 18/12/2025 15:28:06

JORGE BENITO PIZARRO ASTUDILLO
FISCAL JUDICIAL
Fecha: 18/12/2025 12:50:50

RAUL PATRICIO FUENTES
MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 18/12/2025 13:38:59

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 18/12/2025 14:27:43



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Jean Pierre Matus A., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M., Fiscal Judicial Jorge Benito Pizarro A. y los Abogados (as) Integrantes Raul Patricio Fuentes M., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

